

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00224 00

ACCIONANTE: ROSA MARÍA GÓMEZ SUÁREZ

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -
FONVIVIENDA

ANTECEDENTES

ROSA MARÍA GÓMEZ SUÁREZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, el 30 y 28 de mayo de 2021, respectivamente.

En la petición que radicó ante FONVIVIENDA requirió:

- a) Se le de información de cuando se puede postular.
- b) Se le conceda dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo.
- c) Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
- d) Se le asigne una vivienda del programa de la Fase II de viviendas gratuitas que ofrece el Estado.
- e) Se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
- f) En caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS.
- g) Se le informe si la incluyen en la II Fase de Viviendas Gratuitas como Persona Víctima del Desplazamiento Forzado.

En la petición que radicó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS requirió:

- a) Se le de información de cuando se puede postular.
- b) Se le conceda dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo.
- c) Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
- d) Se le asigne una vivienda del programa de la Fase II de viviendas gratuitas que ofrece el Estado.
- e) Se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
- f) En caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda.
- g) Se le informe si la incluyen en la II Fase de Viviendas Gratuitas como Persona Víctima del Desplazamiento Forzado.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora, toda vez que a través del Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo de dicha entidad, se dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición de la accionante, mediante el *oficio RD2021ee0067801 del 22 de junio de 2021*, el cual fue enviado al correo electrónico aportado a la peticionaria, esto es marcelita_1941@hotmail.com.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, se opuso a la prosperidad de la presente acción, toda vez que dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley para ello, por lo que solicita declarar su improcedencia, por carencia actual de objeto.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, manifestó que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, comoquiera que esa entidad *se encuentra en términos de dar respuesta a la solicitud realizada por la señora ROSA MARÍA GÓMEZ SUÁREZ, el día 28 de mayo de 2021, y a la cual le fue asignada el No. De radicado E-2021-2203-141080, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sean contestadas las peticiones por ella radicadas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Que dada la respuesta allegada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante esa entidad, derecho de petición el día 30 de mayo de 2021, bajo el radicado 2021-ER0068374, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuesta, al correo electrónico de la accionante, el día 29 de junio de 2021, evidenciándose su certificado de entrega, con la cual se indicó:

Que para acceder a un subsidio de vivienda, debe postularse en una de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, para lo que ella no se encuentra postulada, así mismo le informó que no era posible contestar de fondo la petición de que se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio como indemnización parcial, al no encontrarse postulada en alguno de los programas y haberse agotado el procedimiento para la asignación y pago en cada uno de ellos. Le dio la información requerida para inscribirse en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. Le indicó que no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin. Le manifestó que no es competente para realizar el trámite requerido ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro ya indicado, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la doctrina constitucional¹, para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

Y comoquiera que dicha respuesta fue puesta en conocimiento al término del trámite de la presente acción, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de FONVIVIENDA.

Respecto del escrito de petición radicado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, se tiene que apenas en el *devenir tutelar*, se cumplieron los términos² establecidos para dar respuesta al mismo, por lo que la tutela fue prematura en su proposición, para exigir en esta sede, respuesta en los términos solicitados por la accionante.

Y si eso es así, no queda más que negar el amparo solicitado frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS,

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo solicitado por ROSA MARÍA GÓMEZ SUÁREZ en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

Segundo: **NEGAR** por carencia actual de objeto, por hecho superado el amparo constitucional elevado por la señora ROSA MARÍA GÓMEZ SUÁREZ en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRIOTIRO – FONVIVIENDA, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

¹ Sentencia T-377 de 2000.

² Decreto 491 de 2020 "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Acción de Tutela 110013103009202100224 00
Accionante: Rosa María Gómez Suárez
Accionado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fonvivienda
Secuencia de Reparto: 8396 25/06/2021 10:36 am

Tercero: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1962b746182c060d142762a1d181708bd7f978dbe7d01ca7ede1e61afb26610**

Documento generado en 12/07/2021 08:00:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>